



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0660**

En atención a la solicitud que antecede, y, revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de 13 de noviembre de 2020, este despacho negó seguir adelante la ejecución, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

El 21 de enero de 2022, se observa una solicitud de impulso procesal por parte del abogado actor, donde allegó la notificación al demandado por aviso de 27 de julio de 2020, la cual no se encontraba anexa al plenario, por ende, se procedió a la revisión del correo institucional y se logró evidenciar que efectivamente, fue radicada el 31 de agosto de 2020, la notificación y constancia de aviso al señor JOSÉ HORACIO BARRERA RODRÍGUEZ.

Como es sabido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232. En consecuencia, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efectos el inciso segundo de la providencia de 13 de noviembre de 2020, mediante la cual este despacho negó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE.**

**PRIMERO.** DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS, el inciso segundo de la providencia de 13 de noviembre de 2020, mediante la cual este despacho negó seguir adelante la ejecución, al no haberse verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Se requiere al servidor competente de este juzgado, para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0660**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que la notificación personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia del demandado, se inició la notificación por aviso, que se encuentra consagrada en el artículo 292 del C.G.P., el cual en su inciso 4 dispone el trámite cuando se envía la notificación por servicio postal autorizado, precisando que "en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior", es decir, lo dispuesto en el canon 291 que consagra la práctica de la notificación personal, cuerpo normativo que en el inciso 2 del numeral 4 dispone un trámite especial en caso de que la persona que se va a notificar se rehúse a recibirla, así:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*(...).*"

Por lo anterior, el demandado JOSÉ HORACIO BARRERA RODRÍGUEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, en consecuencia, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 1° de noviembre 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado JOSÉ HORACIO BARRERA RODRÍGUEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo

y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

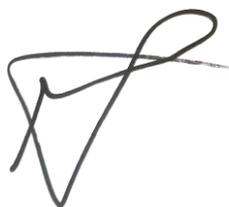
**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.006.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0660**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Por secretaría, oficiase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., y BANCAMIA S.A., a fin de que den trámite al oficio No. 2566 de 12 de noviembre de 2019.

De la respuesta proveniente del SIETT CUNDINAMARCA, mediante la cual informa que se procedió a rechazar la inscripción de Embargo decretada por este despacho dentro del proceso de la referencia, esto debido a que el vehículo presenta embargo procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, referencia Ejecutivo Singular No. 2017-050, oficio 0333 de fecha 06 de marzo de 2017

Ahora bien, respecto a oficiar a la Nueva EPS, se le informa que dicha entidad brindó respuesta el 7 de diciembre de 2020, mediante oficio No. VO-GA-DA-383277-20, la cual este despacho el 19 de marzo de 2021, la puso en conocimiento a la parte actora.

Respecto a la solicitud de la revisión del expediente, se le informa que el mismo es híbrido, por ende una parte se encuentra física, y otra digital, con relación a la última, se ordena remitir el link del expediente al abogado actor, para su respectiva revisión. Del expediente físico, como quiera que este no se encuentra digitalizado, por secretaría y a costa del interesado expídase copia digital del mismo, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P., y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se le informa al abogado actor, que los estados electrónicos, junto con las providencias (LAS QUE NO TENGAN RESERVA), y traslados son publicados en la página Web de la Rama Judicial, igual este despacho cuenta con la plataforma denominada Juzgados En Línea, allí puede visualizar la ubicación, estado y actuaciones del expediente, no obstante, cualquier inquietud puede acercarse a esta Sede Judicial en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 pm a 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE**  
**RADICACIÓN No. 2021-0016**

No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la demandada ROSA HELENA MOYANO, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación a la señora ROSA HELENA MOYANO, por cuanto hace alusión a dos notificaciones, esto es la del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y la del 291 y 292 del Código General del Proceso, presentando confusión para el término que tiene la aquí demandada para contestar demanda.

Previo a resolver el amparo de pobreza solicitado por la señora ROSA HELENA MOYANO, se le insta para que se acerque a las instalaciones de este despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m., a fin de notificarla del auto admisorio de la demanda.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá sobre el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0424**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, además de reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 *ibidem*, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el Art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de los menores PAULA JULIANA BUITRAGO JIMÉNEZ e ISAAC FABIÁN BUITRAGO JIMÉNEZ, representados por la señora LAURA MINEYI JIMÉNEZ BERMÚDEZ en su calidad de madre de aquellos, en contra del señor FABIÁN LEANDRO BUITRAGO CRUZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO: FIJAR** como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado FABIÁN LEANDRO BUITRAGO CRUZ y a favor de sus menores hijos PAULA JULIANA BUITRAGO JIMÉNEZ e ISAAC FABIÁN BUITRAGO JIMÉNEZ, la suma de \$250.000 mensual para cada hijo, que debe pagar el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y de manera anticipada, haciéndole entrega del dinero a la señora LAURA MINEYI JIMÉNEZ BERMÚDEZ, o mediante consignación a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. (Art. 397, numeral 1º del C. G del P).

**CUARTO.** Se previene al alimentante (demandado) que el incumplimiento, le acarrea la sanción de no ser oído (Ley 1098 de 2006, Art. 129, inc. 9º), y en caso de mora por más de un (1) mes será reportado a las centrales de riesgo y se impedirá su salida del país (Art. 129, inc. 6º, *Ibidem*).

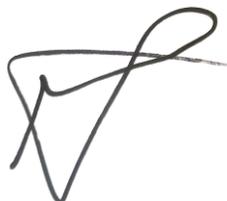
**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al demandado, Sr. FABIÁN LEANDRO BUITRAGO CRUZ, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

**SÉPTIMO. RECHAZAR** el Régimen de Visitas y Custodia, Tenencia y Cuidado Personal de los menores PAULA JULIANA BUITRAGO JIMÉNEZ e ISAAC FABIÁN BUITRAGO JIMÉNEZ, como quiera que no se acreditó el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 36).

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0425**

Por auto de 27 de enero de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar que no se incluyó en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 3 de 28 de enero de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón expuesta en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0433**

Subsanada dentro del término de ley, la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato promovida por MANUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ BONIVENTO contra LICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA, el Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la misma, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *Ibidem*.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Declarativa de Resolución de Contrato instaurada por MANUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ BONIVENTO contra LICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de esta demanda y sus anexos a la demandada LICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada LICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA. Se le advierte a la emplazada que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro, se les designará curador *ad – litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

En firme la presente providencia, regrese el expediente a la secretaría del despacho para el registro del emplazamiento de la citada demandada, en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada PAOLA ESCOBAR PALOMINO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS.**  
**RADICACIÓN No. 2021-0439**

Por auto de 27 de enero de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar que no se allegó prueba idónea, mediante la cual se acreditara cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y, por dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 *ibidem*, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informa cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 3 de 28 de enero de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón expuesta en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RADICACIÓN No. 2021-0440**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, si bien aporta un nuevo escrito de demanda a través de un estudiante de Derecho de la Universidad de La Sabana, el mismo no acreditó la calidad que manifiesta tener como estudiante de dicha facultad y universidad, así mismo no aportó las evidencias, de cómo fue transferido el poder allegado por el señor JHON STIVE RINCÓN CANASTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REINVIDICATORIA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0450**

Dándose cumplimiento a lo ordenado por auto de 27 de enero de 2022, y dejando constancia que se subsanó lo requerido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por ANDRÉS COMBA MURILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. JAVIER DÍAZ CABALLERO, en contra de FERNANDO RODRÍGUEZ y SAÚL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados FERNANDO RODRÍGUEZ y SAÚL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado JAVIER DÍAZ CABALLERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0471**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en su calidad de abogado de FINANZAUTO S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Revisado el expediente que contiene el referido proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en el presente asunto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2021-0472**

De conformidad con lo previsto en el Art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-107675 con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el aportado data de 4 de julio de 2019.
2. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
3. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial, y ALLEGAR la prueba correspondiente consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
4. DESE CUMPLIMIENTO al numeral 6° del Art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, corresponde al año 2019.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA, EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0473**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: “El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.

No obstante, lo anterior, y, teniendo en cuenta que, de acuerdo al orden de llegada de las radicaciones de las demandas nuevas, le corresponde a este Despacho calificar la presente solicitud, se procede de conformidad.

Ahora bien, se tiene que el señor YEIMI JOSÉ CASTRO ÁLVARO, a través de apoderada judicial presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, se observa que la misma presenta la siguiente falencia.

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2021-0474**

Se encuentra al Despacho el expediente de la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUCILA CÁRDENAS ENCISO (q.e.p.d.), para su estudio.

**CONSIDERACIONES**

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (artículos 488, 490 y 491 del C.G.P.).

**ARTÍCULO 488. DEMANDA.** *Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

**ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.** *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*

**ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. (...)*

Por su parte el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone:

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Que la demanda cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84, y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P., y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Que la señora MARÍA LUCILA CÁRDENAS ENCISO falleció en el municipio de Sopó - Cundinamarca, según consta en el certificado de defunción aportado, y su último domicilio fue en el municipio de Cajicá – Cundinamarca. Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca con Matricula Inmobiliaria N° 176-42033.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P., prevé:

*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

En virtud de lo anterior, este estrado judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** abierta el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante MARÍA LUCILA CÁRDENAS ENCISO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 41'633.347, expedida en Bogotá, D.C.

**SEGUNDO. RECONOCER** a los señores ANGIE TATIANA GARCÍA CÁRDENAS, EDWIN OSWALDO GARCÍA CÁRDENAS y ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS, como herederos de la causante MARÍA LUCILA CÁRDENAS ENCISO (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. SE ORDENA NOTIFICAR** en forma personal al señor JANSY ALBEIRO PRADA CÁRDENAS.

**CUARTO. SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA LUCILA CÁRDENAS ENCISO (Q.E.P.D.), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

**DISPONER** la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

**QUINTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN**, de la existencia del presente proceso de Sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaría ofíciase.

**SEXTO. SE DECRETA** la inscripción de la demanda del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca con Matricula Inmobiliaria N° 176-42033. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

**SÉPTIMO. RECONOCER** a la doctora ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS, quien actúa como apoderada judicial de la señora ANGIE TATIANA GARCÍA CÁRDENAS, el señor EDWIN OSWALDO GARCÍA CÁRDENAS, y en nombre propio; en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS